



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS BELTRAN SAURITH

Accionado: FAMISANAR EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00364-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Me encuentro afiliado a FAMISANAR EPS, en calidad de beneficiario, y en la actualidad cuento con 85 años de edad.

SEGUNDO: En la actualidad tengo un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE LA CARA es decir CA BASOCELULAR DE PIEL por el que me fue realizada una cirugía de resección del tumor primario, en estos momentos, además de ello, el carcinoma se ha extendido es decir que tengo una enfermedad de las catalogadas como ruinosas o catastróficas lo cual me hace una persona de especial protección Constitucional además de ser una persona de la tercera edad.

TERCERO: En virtud del cuadro clínico, mi Médico tratante Doctor RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO, cirujano oncólogo adscrito a la red de servicios de FAMISANAR EPS, solicitó cirugía para la resección del tumor.

CUARTO: Por lo anterior, una vez acudí a la Eps para la autorización de la cirugía y una vez agotados todos los trámites administrativos y de paseos para que se me entregue dicha autorización correctamente direccionada a una entidad autorizada requerida, la cual fue debidamente transcrita ante el Ministerio de la Salud por parte del Médico tratante, la EPS no ha autorizado la misma, la cual fue solicitada desde el 20 de mayo de forma urgente, donde no me asignaron un número de radicado, y la respuesta que obtuve fue que regresara dentro de 30 días, lo cual está ocasionando graves perjuicios a mi estado de salud, pues mi vida depende de dicho tratamiento.

QUINTO: Señor Juez ni mi familia ni yo contamos con los medios económicos para sufragar el costo de dicho tratamiento, el cual es de alto costo al ser para el tratamiento del CANCER que padezco, además soy una persona con DIABETES, HIPERTENSION Y CON 3 PUENTES CORONARIOS (CIRUGIA DE CORAZON)

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **FAMISANAR EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

LILIA ROSA ARAUJO MAYA, actuando en calidad de Gerente Zonal de Valledupar de EPS FAMISANAR SAS., y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



con la acción de tutela de la referencia, por lo cual se expone lo siguiente: CASO CONCRETO El señor LUIS BELTRAN SAURITH, presenta acción de tutela contra la EPS FAMISANAR SAS, solicitando se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita se ordene a esta entidad autorice la cirugía para la resección del tumor, además de todo lo que sea ordenado por el médico tratante de manera integral. FRENTE A LAS PRETENSIONES 1. El señor LUIS BELTRAN SAURITH, identificado con CC 1786289, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el Régimen Contributivo, en calidad de Beneficiario. 2. En razón a lo anterior, el usuario ha recibido un tratamiento médico integral de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, y a lo contenido dentro del Plan de Beneficios en Salud, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico sin que exista negación por parte de esta entidad, tal como consta en histórico de servicios autorizados que se adjunta a la presente. 3. Para el caso en concreto, EPS FAMISANAR generó autorización de servicio; N° (POS) 267-87578393 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD direccionada a INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA, así como autorizaciones de servicio N° (POS) 267-87578392 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA direccionada a IPS CLINICA VALLEDUPAR S.A. 4. Con relación a los procedimientos quirúrgicos se genera autorizaciones N° (POS) 267-87578496 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS y autorización de servicio N° (POS) 267-87578494 COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS cantidad 2 direccionados a IPS CLINICA VALLEDUPAR S.A. Para el caso se realiza solicitud de atención a la IPS Clínica Valledupar con el fin de culminar procedimiento quirúrgico.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal De FAMISANAR EPS o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, me haga entrega de la autorización del tratamiento de mi enfermedad, además de todo lo que sea ordenado por el médico tratante de manera integral.

SEGUNDO: Prevenir a la accionada para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91. **TERCERO:** Ordenar al FOSYGA – ADRES reembolsar a la EPS los gastos que realice y que legalmente no le corresponda asumir en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus

³ Tomado textualmente de la demanda.



diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS BELTRAN SAURITH, al no autorizar el examen médico RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS Y ELECTROCARDIOGRAMA ordenado por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, quien se encuentra diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE LA CARA, por lo que requiere la autorización del tratamiento médico RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, CONSULTA DE PRIMERA



VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS Y ELECTROCARDIOGRAMA, el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que FAMISANAR EPS, con su contestación de tutela generó la autorización N° (POS) 267- 87578393 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD direccionada a INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA, así como autorizaciones de servicio N° (POS) 267-87578392 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA direccionada a IPS CLINICA VALLEDUPAR S.A. 4. Con relación a los procedimientos quirúrgicos se genera autorizaciones N° (POS) 267-87578496 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS y autorización de servicio N° (POS) 267-87578494 COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS cantidad 2 direccionados a IPS CLINICA VALLEDUPAR S.A. Para el caso se realiza solicitud de atención a la IPS Clínica Valledupar con el fin de culminar procedimiento quirúrgico, tal como se observa a continuación:

Afiliado:	CC 1786289 SAURITH LUIS BELTRAN		
Edad: 85.8.25	Fecha Nacimiento: 13/09/1936	Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado:	CRA 19 8A 17 BR ISAGUA GT VALLEDUPAR CESAR	Departamento:	CESAR(20)
Teléfono Afiliado:	5-3177199658	Teléfono celular	3177199658
Correo Electrónico:	LUCILASOURITH@HOTMAIL.COM		
Solicitado por:	ODONT JOMAR VALLEDUPAR		
Nit: 900319336-5	Código: 200010214801		
Dirección:	TV 17 A 16 A 12 BR HERNANDO DE SANTANA	Departamento:	CESAR(20)
Teléfono:	5-3182392265 - 5732704 - 3157313529		
Ordenado	FRANK DOUGLAS CAÑON ESTRADA		
Remitido a:	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA		
Nit: 900016598-7	Código: 200010090101		
Dirección:	KR 16 N°16A 42 BARRIO SANTANTA	Departamento:	CESAR(20)
Teléfono:	5-whatsapp: 3205490172, 3205490176 - fijos: 5898632 ext 100.101, 113.114		
Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA		
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL	Manejo Integral según Guía:	No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
PROPIAS-895100	1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	NO APLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Afiliado: CC 1786289 SAURITH LUIS BELTRAN

Edad: 85.8.25 **Fecha Nacimiento:** 13/09/1936 **Tipo Afiliado:** BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado: CRA 19 8A 17 BR ISAGUA GT VALLEDUPAR CESAR **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono Afiliado: 5-3177199658 **Teléfono celular:** 3177199658
Correo Electrónico: LUCILASURITH@HOTMAIL.COM

Solicitado por: ODONT JOMAR VALLEDUPAR

Nit: 900319336-5 **Código:** 200010214801
Dirección: TV 17 A 16 A 12 BR HERNANDO DE SANTANA **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono: 5-3182392265 - 5732704 - 3157313529
Ordenado: FRANK DOUGLAS CAÑON ESTRADA

Remitido a: CLINICA VALLEDUPAR S.A

Nit: 892300708-1 **Código:** 200010043801
Dirección: CL 16 # 15 15 **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono: 5-teléfono de citas : 5748550 extensión 100-130 . celular 3226745914 .

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:** No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
PROPIAS-890226	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	NO APLICA

Impresa el: 08/06/2022 11:29 **Código Eps:** EPS017

Afiliado: CC 1786289 SAURITH LUIS BELTRAN

Edad: 85.8.25 **Fecha Nacimiento:** 13/09/1936 **Tipo Afiliado:** BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado: CRA 19 8A 17 BR ISAGUA GT VALLEDUPAR CESAR **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono Afiliado: 5-3177199658 **Teléfono celular:** 3177199658
Correo Electrónico: LUCILASURITH@HOTMAIL.COM

Solicitado por: ODONT JOMAR VALLEDUPAR

Nit: 900319336-5 **Código:** 200010214801
Dirección: TV 17 A 16 A 12 BR HERNANDO DE SANTANA **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono: 5-3182392265 - 5732704 - 3157313529
Ordenado: FRANK DOUGLAS CAÑON ESTRADA

Remitido a: CLINICA VALLEDUPAR S.A

Nit: 892300708-1 **Código:** 200010043801
Dirección: CL 16 # 15 15 **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono: 5-teléfono de citas : 5748550 extensión 100-130 . celular 3226745914 .

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:** No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
SOAT-2022-864203	1	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS	NO APLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Afiliado: CC 1786289 SAURITH LUIS BELTRAN

Edad: 85.8.25 Fecha Nacimiento: 13/09/1936 Tipo Afiliado: BENEFICIARIO (A)
 Dirección Afiliado: CRA 19 BA 17 BR ISADUA GT VALLEDUPAR CESAR Departamento: CESAR(20) Municipio: VALLEDUPAR(001)
 Teléfono Afiliado: 5-3177199658 Teléfono celular: 3177199658
 Correo Electrónico: LUCILASURITH@HOTMAIL.COM

Solicitado por: ODONT JOMAR VALLEDUPAR

Nit: 900319336-8 Código: 200010214801
 Dirección: TV 17 A 16 A 12 BR HERNANDO DE SANTANA Departamento: CESAR(20) Municipio: VALLEDUPAR(001)
 Teléfono: 5-3182392265 - 5732704 - 3157313529
 Ordenado: FRANK DOUGLAS CAÑÓN ESTRADA

Remitido a: CLINICA VALLEDUPAR S.A
 Nit: 892300708-1 Código: 200010043801
 Dirección: CL 16 # 15 15 Departamento: CESAR(20) Municipio: VALLEDUPAR(001)
 Teléfono: 5-teléfono de citas : 5748550 extensión: 100-130 .celular: 3226745914 .

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo Integral según Guía: No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
SOAT-2022-867002	2	COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS	NO APLICA

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.



Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que FAMISANAR EPS, autorizo los procedimientos RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL ENTRE DOS A CINCO CENTIMETROS CUADRADOS Y ELECTROCARDIOGRAMA, solicitados por la accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por LUIS BELTRAN SAURITH en contra de FAMISANAR por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2055

Señor(a):
LUIS BELTRAN SAURITH
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS BELTRAN SAURITH
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00364-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LUIS BELTRAN SAURITH en contra de FAMISANAR por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2056

Señor(a):
FAMISANAR EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS BELTRAN SAURITH
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00364-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LUIS BELTRAN SAURITH en contra de FAMISANAR por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2057

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS BELTRAN SAURITH
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00364-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LUIS BELTRAN SAURITH en contra de FAMISANAR por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria